

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 04 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez llevo la demanda de TUTELA instaurada en nombre propio por la señora **SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH**, en contra del **ICFES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y oportunidades para aspirar a cargos públicos por mérito, debido proceso, petición, legalidad administrativa, prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, principio de transparencia en concurso de méritos y principio de buena fe y confianza legítima, para informarle que correspondió a este Despacho por reparto y tiene solicitud de medida provisional. Provea usted.

CARMEN ROSA CUERVO POSSO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ**

Quibdó, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Radicado: 27001318700120230000400

La señora **SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH**, acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y oportunidades para aspirar a cargos públicos por mérito, debido proceso, petición, legalidad administrativa, prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, principio de transparencia en concurso de méritos y principio de buena fe y confianza legítima, y solicita se decrete una medida provisional, en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita en sus pretensiones, se decrete como medida provisional la suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas. Y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022, en el que ocupó el puesto 8.761, en razón a que, con el cambio realizado por el ICFES, se vulneran sus derechos fundamentales conexos al principio de dignidad humana, así como también los derechos de cientos de policías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Con respecto a esta medida cautelar, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 103 de 2018, precisó:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁴¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹⁴², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”¹⁴³.

La protección provisional está dirigida a¹⁴¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹⁴².

En lo atinente a la adopción de medidas provisionales, la honorable Corte Constitucional en Auto Nro. 680 del 2018, determinó que su procedencia debe estar supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*);
y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Lo anterior indica que la medida previa, debe tomarse de cara a la inminente amenaza de los derechos fundamentales del accionante y que, del estudio de la demanda tutelar, aflore el apremio del perjuicio irremediable, de tal manera que no dé espera a la resolución del fallo, es decir, que exista un peligro inminente por la mora en la protección del derecho fundamental, desde la presentación de la acción, hasta que sea resuelto en la sentencia.

En conclusión, para decretar una medida provisional, resulta trascendental que se advierta la ostensible vulneración de los derechos fundamentales invocados y que, esas medidas se erijan en necesarias, urgentes, pertinentes

y proporcionales, para evitar el acaecimiento de un perjuicio mayor o un daño irremediable que afecte al actor.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, la accionante solicita que, con la admisión de la tutela se ordene la suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022, en el que ocupó el puesto 8.761, a fin de que no se vulnere el principio a la dignidad humana, así como también los derechos de cientos de policías.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado (Sentencia T-291/16). No obstante, para la prosperidad de una medida provisional, debe presentarse una situación que denote una ostensible e inminente vulneración a los derechos fundamentales de la afectada, toda vez que la medida provisional al interior de la acción de amparo se configura como un mecanismo excepcionalísimo, al cual solo debe accederse cuando el juez constitucional avizora una situación de extrema urgencia y necesidad.

En tal sentido, cuando la medida provisional implica la suspensión de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, el juez de tutela, en uso de sus atribuciones, cuenta con diferentes herramientas jurídicas para decidir sobre dicha suspensión, ya sea como medida provisional o como decisión de fondo en el fallo:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea

como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas" (Sentencia T-604 de 2013)(Negrillas del despacho)

En ese orden de ideas, considera el despacho que, en el presente caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la suspensión del cronograma dentro del concurso de méritos motivo de la presente tutela, en razón a que, de las pruebas allegadas por la parte actora, se evidencia que, según el cronograma establecido, la siguiente fase consiste en el curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, el cual se realizará en tres (3) ciclos, iniciando el primer ciclo el 01 de febrero de 2023, el segundo el 28 de marzo de 2023 y el tercero el 23 de mayo de 2023; lo cual implica que, ante un eventual fallo a favor de la accionante, ésta tendría la oportunidad de realizar el curso de ascenso para el cual concursó, lo cual torna la medida provisional de suspensión en innecesaria.

Así las cosas, la solicitud de medida provisional será despachada desfavorablemente, por no observarse su necesidad y urgencia en esta etapa procesal.

Finalmente, se vinculará al trámite de la presente acción a la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y a todos los participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, como quiera que pueden verse afectados por las decisiones que se tomen en el fallo de esta tutela.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y oportunidades para aspirar a cargos públicos por mérito, debido proceso, petición, legalidad administrativa, prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, principio de transparencia en concurso de méritos y principio de buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite tutelar a la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y a todos los participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante, por no observarse su necesidad y urgencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR GENERAL DEL ICFES**, al **General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director General de la Policía Nacional**, al **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y a todos los participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, lo decidido en los numerales precedentes y entrégueseles copia de la solicitud de amparo y de sus anexos.

Los participantes de la convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, serán notificados a través de la página web del ICFES, de lo cual se deberá remitir constancia a este juzgado.

QUINTO: REQUIÉRASE a los representantes de las entidades accionadas y vinculados, para que en los términos del art. 19 del Decreto 2591/91 rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se les concede el término de **dos (02) días**; informe que se *considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en rendirlo les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.*

SEXTO: TÉNGASE como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las que serán valoradas legal y oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


SORAIDA PALACIOS MOSQUERA
Jueza

Señores

JUECES DE REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y con el respeto de usanza acudo ante su excelso Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública (o el particular, según el caso) que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS:

Primero: *Mediante resolución Nro. 02194 de fecha 29 de junio del 2007 signada por el señor General Oscar Naranjo Trujillo Director General de la Policía Nacional de Colombia en su momento, fui ascendida al grado de Patrullera de la Policía Nacional, labor que he ejecutado a cabalidad en cumplimiento de la misión Constitucional y Legal que le asiste a la Policía Nacional para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

Segundo: *A la fecha de hoy 03/01/2023, ostento el grado de Patrullera con un tiempo de 16 años y 5 meses de servicio, donde me he caracterizado por tener una hoja de vida intachable y un comportamiento probo dentro del marco de la constitución y nuestro ordenamiento jurídico, cumpliendo a cabalidad mis funciones de forma sacrificada y abnegada con vocación de servicio en favor de la patria y al servicio de la comunidad contribuyendo a la convivencia y seguridad ciudadana sin ser objeto de investigaciones disciplinarias, penales o de cualquier otra naturaleza.*

Tercero: *El año inmediatamente anterior la Policía Nacional y el Icfes suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22 cuyo fin fue la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente". El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad).*

Cuarto: Conforme al cronograma establecido y obedeciendo a información oficial publicada en la página oficial del Icfes <https://www2.icfes.gov.co/policia-nacional> como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes el pasado 19 de noviembre de la vigencia 2022 ocupando **EL PUESTO 8761**, es decir quedando dentro de los 10.000 cupos y/o vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Quinto: El 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del director general de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Noviembre 19 de 2022

COMUNICADO

La Dirección General de la Policía Nacional se permite informar:

1. El día de hoy el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de las pruebas del concurso previo al ingreso al grado de subintendente, realizado por 48.659 patrulleros el mes de septiembre, publicó los resultados de este proceso, como uno de los requisitos para ascender a este grado dentro del escalafón que les permitirá ser mandos del Nivel Ejecutivo.
2. El único canal oficial de publicación de los resultados es a través de la página web www.icfes.gov.co. Ningún otro medio de mensajería instantánea o correo electrónico será empleado para la correspondiente notificación por parte del concursante.
3. En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno nacional, con base en la solicitud del director general de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento del parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.
4. Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana.

'DIOS Y PATRIA ES UN HONOR SER POLICÍA'

DELETA DE PRENSA

Ministerio de Defensa Nacional
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Policiapolicia.com

Policiapolicia.com

Policiapolicia.com

<https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1594006667661828106/photo/1>

En el punto 4 del comunicado se informa que "Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana", comunicado que adopté como una notificación de carácter oficial al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi círculo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla el gobierno nacional y su política.

Sexto: Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones dentro de las cuales incurrimos en gastos particulares como celebraciones, festejos, regalos, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, además organicé todas las complejas situaciones familiares y personales en torno a lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente de manera virtual o presencial.

Septimo; Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió el siguiente comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Diciembre 16 de 2022

COMUNICADO

La Dirección General de la Policía Nacional se permite informar:

1. El 14 de diciembre de 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), contratado para el desarrollo de las pruebas del concurso previo al curso de subintendente del personal de patrulleros, informó a la Policía Nacional que los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 por esa entidad deben ser actualizados, en virtud de que los mismos presentaron una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos.
2. Conocida la novedad, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional adelantó una reunión de carácter urgente con el ICFES a fin de verificar los pormenores de la falla en los resultados publicados y las implicaciones para el personal que presentó la prueba.
3. Por lo tanto, luego de las acciones adelantadas por el ICFES para subsanar esta falla técnica, la entidad indicó que en el transcurso de hoy 16 de diciembre de 2022 se publicarán los resultados actualizados en la página oficial www.icfes.gov.co.
4. La Policía Nacional de Colombia estará atenta de que este proceso cumple los requisitos exigidos al ICFES, de manera que los resultados publicados sean los correctos y obedezcan a los principios de celeridad, imparcialidad y publicidad. Igualmente, se solicita al ICFES, que se atiendan de manera oportuna las reclamaciones, peticiones, requerimientos y quejas del personal uniformado que participó en el concurso en relación con la publicación de los resultados, de acuerdo al cronograma establecido.

BOLETÍN DE PRENSA

FUENTE: <https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1603849144145219603/photo/1>

Octavo: El Icfes también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022:

Información Pública

Comunicado a la opinión pública

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes se permite informar que:

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, publicó los resultados de este proceso el 19 de noviembre de 2022 a través de la página web www.icfes.gov.co

Luego de conocidos los resultados, se presentaron reclamaciones por parte de algunos concursantes, para lo cual se dispuso la respectiva verificación del proceso, identificando el pasado 5 de diciembre una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas.

En este sentido, los resultados presentados por el ICFES el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos en la página web del Instituto el día de hoy 16 de diciembre de 2022.

El periodo de reclamaciones frente a los resultados individuales se habilitará entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022.

La publicación definitiva se realizará el 29 de diciembre de 2022.



Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Calle 24 de Agosto 27-70, San Carlos de Guadalupe, Bogotá, Colombia
Número de atención al usuario: 01 800 4750 4750
www.icfes.gov.co @ICFESCOL @ICFESCOL

FUENTE: <https://www.icfes.gov.co>

Noveno: Durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf, en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejó por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando ahora al **PUESTO 14.970**

Decimo: Encuentro que bajo la dirección del Icfes existen más de 21 profesionales Universitarios con especializaciones y Magister en la Universidad de los Andes, 2004, Master Of Education in Harvard University, 2012 y Doctorados Of Education, Harvard University, con muchos años de experiencia, sin embargo una falla de tal magnitud solo ha dejado en evidencia la incompetencia y la culpabilidad de la entidad estatal para calificar un examen de tan solo 200 preguntas y dudo absolutamente que la corrección de la supuesta falla que mencionan en sus comunicados simples e insultantes, esté completamente subsanada.

Undécimo: El pasado 30/12/2022 mediante comunicado oficial GS-065112 DITAH-ADEHU, firmado por el señor Coronel ANDRES FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, Director de Talento Humano encargado, realizó la convocatoria y notificación para realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023, anexando el listado de los primeros 10.000 puestos

lo que me excluyó de las vacantes pese a que siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones obteniendo el **PUESTO 8761** del primer listado publicado oficialmente por el icfes, razón por la cual considero que es contradictorio que se genere un tipo de falla extraña y que se informe en destiempo conllevando a poner en duda los resultados presentados en segunda instancia que lesionan los principios de la dignidad humana, equidad, igualdad, transparencia, ética, lo que ha generado una flagrante violación a los derechos fundamentales de cientos de patrulleros que con el cambio de resultados frustraron nuestros sueños y anhelos para conquistar nuestro ascenso al grado de Subintendente.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero vulnerados mis derechos a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiramos a los cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, derecho de petición, la legalidad administrativa, la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, el principio de la transparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- Constitución Política de Colombia del año 1991
- Ley 1437 del 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Frente a esta en particular, se debe deprecar ante el honorable Juez de conocimiento de la presente acción de tutela la aplicación de derecho de orden superior universal a la igualdad, toda vez que frente a los mismos hechos acá narrados ya existen varios fallos de tutela recientes y todos los honorables jueces han concluido que es procedente la acción de tutela en estos casos y han tutelado el derecho del debido proceso administrativo y la igualdad de los accionantes, para mayor ilustración honorable Juez me permitiré hacer un resumen es estos antecedentes sobre el tema; así:

NRO	ACCIONANTE	SALA	RADICACIÓN	PROCEDENTE	INSTANCIA	FALLO
01	JORGE LUIS FONTECHA SUESCUN	CONSEJO DE ESTADO	68001-23-33-000-2017-01304-01	SI	SEGUNDA	CONCEDE
02	YALON'S AUGUSTO ARDILA PRADA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	680813333002-2019-00282-00	SI	PRIMERA	CONCEDE
03	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO - B/CA/B/JA	68081310400120190009600	SI	PRIMERA	CONCEDE
04	JAIRO ALEXANDER TARAZONA MORENO	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL-SALA DE DECISION PENAL	68081310400120190009600	SI	SEGUNDA	CONCEDE

Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sentencia T-180/15. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS
Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

➤ **La dignidad humana y sus dimensiones**

El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015** la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii)

constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

IGUALDAD ANTE LA LEY SENTENCIA T 030 DE 2017

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – SENTENCIA C – 341 DE 2014

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso

público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

SENTENCIA C – 250/12 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (...)"

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigaciónlex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no

existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empañaría si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Principios de la buena fe y confianza legítima:

La jurisprudencia constitucional ha denominado principios de la buena fe y confianza legítima, categorías conceptuales cuyo contenido y alcance se entienden como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí. Ante estas, se presume la confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. Al final, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango. (...)

Principio de confianza legítima y principio de buena fe. Reiteración.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991, dicta que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos". La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de

las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico". Así, la buena fe es el pilar que rige las relaciones entre la administración y los administrados. Se trata de un valor deseable y jurídicamente exigible. Una conducta de buena fe se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. De manera, que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de la buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. Ahora bien, cabe anotar que la confianza se entiende como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto". Como se mencionó, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Este se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de confianza legítima.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, invoco la protección de los derechos a la dignidad humana, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiramos a los cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, derecho de petición, la legalidad administrativa, la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, el principio de la transparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza y seguridad legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, en consecuencia de lo anterior y con el respeto de usanza ruego al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERA: de acuerdo a los principios constitucionales y legales den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firme y nos otorga derechos a quienes teníamos la certeza de haber superado la prueba. En mi caso entiendo que a partir de la notificación del resultado de las pruebas el **día 19 de noviembre de 2022**, y ocupando el **puesto 8.761**, estando dentro de los **10.000 diez mil** cupos anunciados por la dirección general de la policía nacional. Adquirir un derecho que me permite continuar dentro del proceso, realizar el curso y ascenso al grado de Subintendente. Por lo tanto solicito respetuosamente que las instituciones accionadas garanticen mis derechos fundamentales, es decir que se ordene al ICFES mantener mi calificación y puntaje obtenido y notificado el día 19 de noviembre 2022.

SEGUNDA: Solicito medida provisional de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados de las pruebas. Y que se respete el cronograma inicial y los resultados notificados el pasado 19 de noviembre de 2022. en el que ocupé el puesto 8.761, en razón a que con el cambio realizado por el Icfes, vulnera mis derechos fundamentales conexos al principio de dignidad humana, así como también los derechos de cientos de policías.

TERCERA: Solicito que se decrete la práctica de pruebas técnicas, que permitan cotejar la información, los resultados en físico, los pliegos, frente a los resultados que publicó el Icfes. en aras de determinar la veracidad de los "errores" reportados por el Icfes y frente a los cuales la Policía Nacional guarda silencio.

CUARTA que se vincule a la Procuraduría General de la Nación como Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado y como máximo organismo del ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

PRUEBAS

Téngase como tal las siguientes

1. Cronograma inicial del concurso establecido mediante la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022
2. Derecho de petición dirigido al icfes
3. Respuesta derecho de petición
4. Publicación emitida por la Policía Nacional mediante la cual anunció los 10.000 cupos para ascenso al grado de Subintendente
5. Comunicado oficial GS-065112 DITAH-ADEHU, de fecha 30/12/2022 signado por el señor Coronel ANDRES FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, Director de Talento Humano encargado, mediante el cual realizó la convocatoria y notificación para realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2023.
6. Resultados del concurso publicado por el icfes el día 19 de noviembre del 2022, el cual da cuenta de la aprobación del concurso ocupando el puesto 8.761, de los 10.000 cupos autorizados por el Gobierno Nacional
7. Notificación del icfes y la Policía Nacional donde anunciaron el cambio de los resultados
8. Resultados publicados por el icfes del 16 de diciembre del 2022, el cual cambio los resultados excluyéndome de los primeros 10.000 puestos
9. Citación para presentar el concurso de ascenso de la Policía Nacional
10. Hoja de vida
11. Constancia laboral Policía Nacional

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES



Accionados

Oficina de la Policía Nacional las recibirá en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, 1 piso Bogotá o en el correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co, teléfonos: 5159107, 5159289, 5159111 / 9112.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, las recibirá en la Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, de la Ciudad de Bogotá - Cundinamarca., notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.



SAMIA SAMIRA BECHARA BALDRICH
C.C. 1077432933 de Quibdó-Chocó